

¿Cómo se puede hacer para que los estudiantes puedan tener un buen resultado? ¿Cómo califican? Bueno, el tipo de examen va a cambiar porque como saben los alumnos el examen anterior era 8 preguntas tipo test, 2 preguntas cortas y un tema largo. Bien, pues esto ya no va a ser así y va a ser un examen que va a costar de 5 preguntas cortas con espacio tasado. Tienen que escribir únicamente en el espacio que les dejemos nosotros. Entonces se va a calificar, cada pregunta va a tener 20 puntos sobre 100 y ya está. Sí. ¿Y la reclamación?

Si quieren hacer alguna reclamación porque no están muy de acuerdo con la puntuación que les han dado, ¿qué deben hacer los alumnos si quieren reclamar? Pues, mira, para reclamar ellos ya saben, porque se lo hemos dicho muchas veces, pero bueno, que la revisión se solicita por escrito. Pero en la carta es muy importante porque no me lo ponen muchos bien, entonces no le podemos contestar a la revisión porque me lo ponen mal. Y entonces si no ponen todos los datos correctamente no les contestamos a la revisión. Esto que quede muy claro porque hay algunos que llaman, es que yo escribí, sí, pero te falta algún dato y entonces es imposible buscar el examen. Entonces tienen que tener en la carta la identificación del alumno, es decir, dirección y teléfono, el DNI, y muy importante es el centro, no al que pertenecen, sino en el que se examina, y la semana. La semana es que no la pone nadie, entonces no lo puedo encontrar luego. Y luego también es muy importante que el alumno firme su carta porque es que no lo firman. Y bueno, pues son cartas así que ponen el nombre, pero no lo sabemos. Bueno, pues que tengan muy bien en cuenta todo lo que acaba ahí.

decir porque es importante, porque que los alumnos se den cuenta que hay muchísimos y entonces es difícil encontrarlos. Bueno, pues profesora Corrochano, vamos a pasar entonces al primer tema que va a ofrecer Procesal 1 dentro de los programas de radio en la revista de Derecho a lo largo de este curso y es las fuentes del derecho. Podría hablarnos de ello, del concepto, del tipo de fuentes, etc. Sí, bueno, pues las fuentes del derecho son únicas y exclusivamente medios y formas de manifestación de las normas jurídicas. Y bueno, pues como fuentes, pues hay un tipo de fuentes que son autónomas, que son la ley, la costumbre, los principios generales del derecho y luego otra fuente complementaria que es la jurisprudencia. Entonces estas son las fuentes generales, pero luego hay que ver las fuentes referidas al derecho procesal porque puede haber alguna matización. Entonces en el derecho procesal también quiero decir que existe... una másler en la web, una se ha Mul jaką demanda public sil de la otra Facum learnt Exchange Address para ver que kunt acc Lun bem knew no? pero este hizo para ver las daría c Nospecific arh que3 corpo torramosri bom sergi ver

También el principio de jerarquía normativa, es decir, según este principio, las normas o disposiciones de rango inferior tienen que subordinarse a las de rango superior, determinando por supuesto la inaplicabilidad de aquellas y contradicen estas. Bien, entonces ahora si le parece, pues hablamos un poquito de cada una de las fuentes mencionadas. Entonces, pues en primer lugar, como ley, pues hablamos de la constitución, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico y por lo tanto es la primera en la jerarquía normativa. Entonces, la constitución como norma suprema vincula a todos los jueces y tribunales a la hora de administrar. ¿A administrar justicia? ¿Cómo vincula a todos los jueces y tribunales? Bueno, pues evidentemente la función de los órganos jurisdiccionales no es la de aplicar directamente la constitución, sino que tienen que aplicar las leyes, pero según los principios constitucionales.

¿Qué ocurre cuando hay incompatibilidad de una norma jurídica inferior con la Constitución? Bien, pues pueden darse tres casos. Que sea una norma con rango de ley anterior a la Constitución. Si es anterior a la Constitución también hay dos opciones. O bien se puede considerar la ley derogada, pero únicamente con referencia a ese caso concreto. O también existe la posibilidad de consultar al Tribunal Constitucional. Y entonces si este estima que existe incompatibilidad, la decisión ya tiene eficacia erga omnes. Luego, en el segundo caso, que es una norma con rango de ley pero posterior a la Constitución, pues se tiene que plantear previamente la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional para que éste decida. Y luego las normas con rango inferior a la ley, que sean incompatibles con la Constitución, pues no deben aplicarse nunca. Esto según el artículo 6 de la Ley Orgánica del Parlamento. Y luego, pues ya hablando por ejemplo...

Por ejemplo, de la ley procesal, tenemos que decir que leyes procesales son aquellas normas de derecho público que regulan o bien los órganos jurisdiccionales o bien el proceso. Es decir, que hay dos tipos de leyes. ¿Y qué tipo de leyes procesales hay entonces? Bien, pues según esto que hemos dicho, están las leyes procesales que nombran a los órganos jurisdiccionales, que son leyes orgánicas, y leyes procesales strictus sensu, es decir, leyes de procedimiento, que ya regulan todo lo que conlleva el proceso, el funcionamiento del proceso. Entonces, en cuanto a las primeras, las leyes orgánicas, pues la Constitución establece que tiene que tener carácter de ley orgánica, por ejemplo, la ley reguladora del poder judicial. ¿Nos puede decir algo sobre la ley judicial? ¿Nos podría hablar de la importancia de la distinción entre leyes procesales y leyes materiales? Sí, bueno, las leyes procesales son estas que hemos dicho que...

que pueden ser orgánicas y procesales o reguladoras del proceso. Y luego están las otras leyes materiales, todas las demás, es decir, la civil, la penal, etc. Entonces, la importancia de la distinción es mucha, sobre todo a la hora de determinar los efectos que produce el incumplimiento de las mismas y su repercusión, por supuesto, dentro del proceso. Entonces, por ejemplo, las leyes procesales, como tratan del funcionamiento del proceso, o sea, hay una infracción de una ley procesal, como tratan sobre competencia, tipo de procedimiento, formas esenciales del juicio, y hay una infracción, evidentemente, se puede dejar el proceso en el momento en el que se ha cometido esa infracción y cuando se subsana esa infracción, volver otra vez a plantear lo mismo. Sin embargo, en cuanto a la infracción de las normas materiales, pues motivan una nueva sentencia. Entonces, estas peculiaridades son muy importantes. En cuanto al recurso de casación.

¿Cuáles son las leyes procesales más importantes? Bueno, pues hay bastantes. Por ejemplo, la ley orgánica del poder judicial, que es de fecha del 85. Luego están las reguladoras del proceso civil y las del proceso penal, que son, me parece, de fecha 1881 y 1882. Pues la ley reguladora de lo contencioso administrativo, la ley reguladora del proceso laboral, del proceso militar, la ley orgánica del tribunal constitucional. Y luego, últimamente, se ha promulgado en 1992 la ley de 30 de abril de medidas urgentes de reforma procesal que ha modificado diversas materias contenidas en algunas de las principales leyes procesales mencionadas y otras de contenido procesal. Bien. Entonces, esto todo en cuanto a la ley procesal. En cuanto a la costumbre, pues la costumbre realmente hay poco que decir, porque aunque es la segunda fuente...

en el rango normativo, habíamos dicho que era ley, costumbre y principios generales de derecho, es la segunda. Sin embargo, en la actualidad es muy difícil hablar de costumbres procesales, porque se hablaba de costumbres en unas sociedades muy primitivas, muy primarias y que eran como muy estables, pero ahora en la sociedad actual, con la movilidad que tenemos y con todo lo que existe, es muy difícil hablar de costumbre. También es verdad que un uso jurídico puede tener la consideración de costumbre, pero es muy difícil distinguir los usos forenses propiamente dichos de las corruptelas procesales, por ejemplo. Esto en cuanto a la costumbre. Luego, la siguiente fuente, que eran los principios generales del derecho. Bien, pues son normas de formulación genérica y son los criterios normativos inspiradores del ordenamiento jurídico. Entonces, pues según el artículo 1.4 del Código Civil, solo se aplicarán en los casos de la justicia, en defecto de la ley y la costumbre, es decir, ocupan el tercer lugar en el rango.

Y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo, exige que para que puedan ser invocados, que estén reconocidos por las leyes o por la propia jurisprudencia o que se relacionen con la ley o con la doctrina legal de la cual se derivan. Luego hay que decir, por ejemplo, que hay principios generales que están recogidos en la Constitución y principios generales que no están expresamente recogidos en la Constitución. Entonces el Tribunal Constitucional ha dicho que los principios incluidos en la Constitución tienen carácter informador de todo el ordenamiento jurídico y que cuando existe oposición de los principios recogidos en la Constitución con leyes anteriores, pues aquellos gozan evidentemente de la fuerza derogatoria de la Constitución. Ya vamos a finalizar. Gracias, profesor. Gracias, profesora Corrochano. Pero, ¿podría citarnos algunos de los principios generales del derecho procesal? Bueno, pues sí. Por ejemplo, el principio de audiencia bilateral, es decir, que hay que oír a las dos partes, esto es muy importante en el proceso. El principio de congruencia.

La jurisprudencia, el principio ignorancia iuris non excusa, es decir, la ignorancia del derecho no excusa de su cumplimiento. Por ejemplo, el principio de oralidad e intermediación en el proceso penal. Y luego ya por último nos queda la fuente que hemos dicho que es la última, la jurisprudencia, que es complementaria. Y pues la jurisprudencia se crea, como todos sabemos, al reiterar el Tribunal Supremo sus sentencias en un determinado sentido. Y bueno, pues complementa al ordenamiento jurídico, al interpretar y aplicar la ley y la costumbre y los principios generales del derecho. Pues con esto vamos a terminar, ¿no? Sin antes recordaros. Y bueno, pues que le dan detenidamente la guía del curso de su facultad, la facultad de Derecho y también el programa de la asignatura donde tienen todos los temas y las orientaciones pertinentes. Muchísimas gracias, profesora Corrocha.

Y hasta otra vez. La realidad real.

la guía, si es que os ha llegado, es las notas típicas del derecho real. Lo primero, para una mejor comprensión de cuánto sigue, es la necesidad de percibir cómo, en el seno del conocimiento del derecho civil, éste se encuentra dividido en cursos lectivos diferentes, cada uno de ellos dotado de peculiaridades e independencia propia, pero tienen a su vez puentes o lazos entre ellos, y así es menester prepararse a afrontar unos conceptos nuevos y distintos que a veces van a proporcionarnos un punto de perplejidad si pretendemos aplicar indiscriminadamente unas nociones que traemos de cursos anteriores, sin darnos

cuenta nos encontramos ya en otro terreno. El derecho civil 1 es la introducción al derecho civil y el derecho de la persona. El derecho civil 2, sin perder de vista nunca a la persona, es el derecho de las obligaciones y contratos, y el derecho civil 3, sobre el cual empezamos a trabajar juntos este año.

vosotros y yo, también fundado siempre en la persona, fulcro en que gira todo el derecho civil presente y futuro, es aquella porción concreta del derecho civil, regulador del dominio de la persona sobre las cosas materiales e inmateriales y los artificios más o menos técnicos creados para su mejor defensa y utilización en la convivencia social dentro de una comunidad política determinada y concreta. Normalmente, se suele decir es el derecho civil III la porción del derecho civil destinada al estudio de los derechos reales y el derecho inmobiliario registral, estudiado en el cuarto curso de la licenciatura, dando por sabido y por sobreentendido el contenido que yo considero menos expresiva a la mía, aunque reconozca la mía es descriptiva y necesitada de aclaraciones. Pero si hago esta observación, no es por pedantería, sino simplemente para tratar de enriquecer y empezar ya a acostumbrarnos a lo duro.

del lenguaje y de comprensión del derecho civil 3, pues si a nadie se le oculta la dificultad de mi expresión frente a la pretendida transparencia de la denominación usual, la misma resulta pobre para empezar a trabar conocimiento con la materia por cuanto nos dice muy poco del contenido real, mientras la expresión mía, más dura de tragar, implica una serie de preguntas y cuestiones que poco a poco irán siendo abordadas, aunque no sin un esfuerzo de comprensión por vuestra parte y otro de claridad por la mía. Profesor Álvarez Carballo, antes de seguir adelante y con el miedo de siempre a que se envale y deje cosas en el aire, ¿nos podría explicar eso de los puentes entre las diversas partes del derecho civil a que antes aludió? Sí, Charo, ya casi me parecía milagroso estuvieras tanto tiempo en silencio y tengo varias cosas, además de esa, sobre qué volver antes de seguir adelante. Lo que he llamado puente. Entre la porción de derecho civil 2 de obligación,

y contratos y la porción de derecho civil 3 de derechos reales y derecho inmobiliario registral está constituida por la manera o modo más habitual aunque no único de adquisición de los derechos reales que es precisamente el contrato otra de las explicaciones imprescindibles antes de seguir adelante es la referencia hecha a la inclusión dentro del derecho civil 3 del régimen de dominio de la persona humana sobre las cosas materiales y las cosas inmateriales pues para el ordenamiento jurídico se consideran cosas tanto las evidentemente materiales como una vaca o un automóvil como las evidentemente inmateriales como la energía eléctrica o la creación musical artística industrial o literaria otra de las explicaciones es aclarar un poco los artificios más o menos técnicos que siendo un nuevo

puente entre el derecho de obligaciones y contratos y los derechos reales constituye el derecho inmobiliario registral con trascendencia para dar una especial preferencia o valoración a determinados contratos por medio de la ley hipotecaria que estudiaremos más adelante en la sexta unidad de este curso académico. Profesor Álvarez Carballo, se nos va el tiempo y aún no hemos empezado a hablar de las notas típicas del derecho real y si bien parece transparente el sentido peculiar de la expresión derecho de obligaciones por cuanto todos nos vemos obligados a asumir con excesiva frecuencia para nuestro gusto obligaciones que nos familiarizan con el contenido del derecho de obligaciones y contratos, en cambio no es tan evidente el sentido en la

expresión derechos reales aunque acaso sea tan claro y evidente como el otro y un simple ejemplo. Baste para manifestar su inmediata proximidad a cada uno de nosotros.

Efectivamente, y voy a tratar inmediatamente de cumplir tu ruego encubierto. La relación de trabajo que tienes tú, Charo, con la UNED, obliga al habilitado a efectuar el pago de tu sueldo, aunque sea bajo la forma relativamente impersonal del ingreso en cuenta corriente. Y recíprocamente te faculta a ti para exigir ese ingreso si, por la razón que fuere, un mes se olvidara el habilitado o administrador de efectuar el ingreso. Como se ve, existe una relación obligatoria con dos caras inseparables. Una expresa el sentido de obligación y la otra expresa el correlativo sentido de facultad, atribuyendo cada uno de ellos a una persona distinta, quien necesita esperar paciente y recíproco, a que el otro cumpla voluntariamente con su tarea o, en caso de no realizarse voluntaria y espontáneamente por el obligado, acudir a los tribunales.

para exigir su cumplimiento coactivo a través de una sentencia. Pero nunca podrías tú, como acreedora de tu sueldo mensual, cobrarte por la mano directamente contra la voluntad del habilitado administrador. Es decir, en los derechos de obligación está implicada la conducta debida de dos personas, el acreedor que reclama el pago impacientemente y el deudor quien no suele tener nunca prisa en cumplir con su obligación. Por el contrario, en el ámbito de los derechos reales pasa una cosa completamente peculiar y notablemente distinta. Para verla de forma paralela voy a mencionar otro ejemplo. No me he fijado cuando nos hemos saludado y aunque ahora ya los tienes tapados por la capa protectora de la mesa poligonal en donde los dos estamos apoyados, cada uno frente a su micrófono, es evidente y fácilmente demostrable, has venido provista de zapatos en los pies. Y aunque no tengo argumento alguno de hacer...

parece claro que los zapatos sean tuyos y no de una cuñada, y por eso, como de tu propiedad, los puedes disfrutar directamente sin necesidad de una conducta ajena que te conceda permiso para ponerte tus propios zapatos, quienes no tienen tampoco voluntad posible para negarse a que tú introduzcas tus pies en ellos. Este ejemplo encierra varios mensajes importantes. 1. Sirve para explicar, al menos eso creo yo, la evidente proximidad a cada uno de nosotros de relaciones jurídicas de naturaleza real. 2. Manifiesta claramente cómo el titular de la relación jurídica real no depende de nadie para disfrutar de su cosa. 3. Resulta evidente el poder del titular de la relación jurídico real para evitar o impedir que otro cualquiera disfrute de su cosa sin su permiso. Y aunque está protegido por el ordenamiento en esta pretensión,

resulta evidente que cualquier ciudadano de cualquier país del mundo, incluso un extraterrestre si existiera, podría agredir o perturbar esta facultad de exclusión del titular real. Cuarto, finalmente, y es un tema conflictivo que veremos con profundidad más adelante y sobre el cual ya hoy os llamo la atención por su extraordinaria importancia, existe una apariencia. Los zapatos me parecen tuyos por el simple dato aparente de tenerlos puestos tú, pero eso puede no ser verdad. Y esa es la clave de una conflictiva distinción entre dos conceptos técnicos que es preciso dominar y entender bien. Posesión. Simple apariencia, los zapatos, la silla en que estás sentada, pero fíjate, solo mientras estés en ella sentada. Y propiedad, que es la más seria, firme y permanente titularidad que un sujeto de derecho puede tener con relación a la vida.

a una cosa, y que es la madre de todos los derechos reales que este curso vamos

a estudiar y de algunos otros, que evitaremos cuidadosamente para que no os dé un soponcio. Todo esto parece muy claro, pero, profesor Carbaño, ¿dónde están las notas típicas del derecho real? Uf, Charo, ya están dichas en esos cuatro apartados que acabo de mencionar sin que tú te enterases, por lo visto. Pero quiero resaltar las dos características tal como ya tenía previsto antes de tu intervención, por cuanto los apoyos radiofónicos míos están algo preparados, o si quieres, algo amañados, aunque no siempre lo parezca, y yo me divierta pariéndolos aunque eso no les quite su naturaleza de trabajo. Las dos notas típicas de los derechos reales se pueden condensar en estas dos expresiones. Primera, es un poder directo e inmediato. Segunda, tiene eficacia frente a todos. Esta segunda expresión se llama la de la libertad. Se suele mencionar con una expresión latina.

erga omnes, de uso muy frecuente entre profesores y alumnos pedantes, quienes la mitad de las veces la emplean sin saber muy bien qué significa, pero les parece que da muy bien un latinorio como adorno en un examen. Ocupándome ahora de la primera expresión, según la cual el derecho real es un poder directo e inmediato, ésta conviene retenerla y entenderla, pues va a ser objeto de frecuente uso a múltiples efectos en el ámbito de los derechos reales y sirve de forma muy especial para contraponer los derechos de obligaciones y contratos a los derechos reales. En el ámbito de los contratos existen dos contratantes, es decir, dos sujetos de derecho concretos y determinados, el que compra don fulano de copas y el que vende don zutano de oros, por ejemplo, y el resto de la población mundial es extraña o ajena a la relación jurídica de compraventa instaurada respecto a una...

cosa concreta y por un precio determinado entre esos dos señorones, cada uno de los cuales depende de la adecuada conducta del otro, ya sea para pagar el precio por parte de don fulano de copas o para entregar la cosa vendida por parte de don Zutano de oros. Y a la cosa comprada no le afecta en absoluto pertenecer a uno u otro de los contratantes, por cuanto no tiene facultad de elegir y dentro de unos límites que se podrían llamar normales, el nuevo dueño puede hacer con la cosa adquirida lo que tenga bien, incluso destruirla, sin que el otro contratante tenga opción alguna a rechistar o a protestar y por lo tanto, desde el momento en que sea titular el adquirente de un derecho real sobre la cosa dueño, podrá ejercer sobre ella directamente todo su poder y su capricho, obteniendo de ella todas las utilidades y beneficios que la cosa pueda proporcionar. Y no puede abandonarle sin estar pendiente de nadie.

¿Podría poner un ejemplo para remachar esta idea? Voy a poner uno en donde espero se vea la muy diversa situación en un y otro campo sobre el mismo ejemplo según nos encontremos en el terreno de las obligaciones y contratos o en el terreno de los derechos reales. Don Zutano de Oros, vendedor de una vaca en la feria de la Ascensión de Santiago de Compostela, no puede meter su mano en el bolsillo de su comprador, don Fulano de Copas, para cobrar el dinero del precio de venta de la vaca. Pues nos encontramos en el terreno de las obligaciones y contratos y tendrá que esperar don Zutano de Oros a que don Fulano de Copas saque parsimoniosamente su cartera del bolsillo de atrás del pantalón. Escoja y entregue los billetes que constituyen el precio de la vaca. Dando el salto, ahora, al ámbito de los derechos reales y siendo ya don Fulano de Copas el nuevo propietario o titular.

del derecho real sobre la vaca comprada en la feria, al llegar a su casa, puede ordeñarla por sí mismo, sin que nadie le pueda poner impedimento alguno, y el

vendedor, don Zutano de Oros, debe olvidarse, consolado por los billetes recibidos de su amor hacia la vaca que ha vendido. Si ahora pasamos a la segunda expresión, referente a la eficacia frente a todos de los derechos reales, vemos muy claramente cómo la vaca, propiedad de don Fulano de Copas, puede ser admirada por todos sus convecinos, pero ninguno más que don Fulano de Copas tiene atribuciones legales para ordeñarla, a no ser que éstas hayan sido concedidas mediante una orden o un contrato a una persona distinta a la de su titular, y eso, aunque la vaca, por su carácter bondadoso o manso, se deje ordeñar por cualquiera, ya que para ella no existen, discriminaciones entre titularidad real de su verdadero dueño,

y aprovechamiento fraudulento de un frescales. Finalmente, para terminar, deseo dar el número del teléfono de mi domicilio personal, el 532-6566, repito, el 532-6566, siendo las mejores horas para cazarme de las 15 a las 16, aunque algún día, con vuestro permiso, podré comer fuera de casa. Pese a saber no llegar a todos mis alumnos, pero sí al menos a quienes oigan este espacio, continuando así una vieja y mala costumbre mía, duramente censurada por mis compañeros de docencia. De la misma forma, a todos los que me lo pidan, procuraré enviar, a costa de la UNED, los folios en que estos apoyos radiofónicos míos pretenden ser redimidos de la fugacidad de las ondas sin ánimo de lucro personal. Pues como siempre, muchísimas gracias, profesor. Gracias, Carvallo.

para este curso de Derecho Civil III. De acuerdo. Gracias y buenas noches. Buenas noches. Hemos llegado al final de nuestro programa que esperamos les haya servido de ayuda. Volveremos el viernes que viene con una nueva revista para presentar en esa ocasión a los profesores de quinto curso. Gracias por estar ahí en nombre de Beatriz Santamaría que estuvo en el control de sonido y Charo López de Aroa ante el micrófono. Les dejamos con Edith Checa y el informativo semanal. Buenas noches.